

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13-09-2023. A despacho el presente proceso para resolver su admisión.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario – 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No 2495

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00524-00

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUZ DARY BUSTAMANTE ARIAS

DEMANDADOS: ALBA NELLY CORREA MONTAÑO
JOSÉ RICARDO ARANGO ALVAREZ

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por LUZ DARY BUSTAMANTE ARIAS contra ALBA NELLY CORREA MONTAÑO Y JOSÉ RICARDO ARANGO ALVAREZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y FACTURAS de pago de servicios de agua, gas y energía.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana regulado por la ley 820 de 2003, por expresa disposición del artículo 14 presta mérito ejecutivo:

"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma dichos documentos contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

De otro lado solicita la parte demandante, se REQUIERA a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informen de manera clara y precisa, quien es el pagador que realiza los aportes a salud, de los demandados ALBA NELLY CORREA MONTAÑO cedula 43.601.898 y JOSÈ RICARDO ARANGO ALVAREZ cedula 4.617.770 con el fin de materializar la medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de LUZ DARY BUSTAMANTE ARIAS contra ALBA NELLY CORREA Y JOSÈ RICARDO ARANGO ALVAREZ, por las siguientes sumas:

Por concepto de los siguientes cánones de arrendamiento:

AÑO	MES DEBIDO	VALOR
2022	NOVIEMBRE	\$850.000,00
2022	DICIEMBRE	\$850.000,00
2023	ENERO	\$850.000,00
TOTAL CANONES ARRENDAMIENTO		\$2.550.000,00

Por concepto de los siguientes servicios públicos:

SERVICIO PUBLICO	MES DEBIDO	VALOR
AGUA	OCTUBRE A DICIEMBRE 2022	\$284.524,00
AGUA	DICIEMBRE 2022-ENERO 2023	\$108.000,00
GAS	DICIEMBRE 2022- ENERO 2023	\$121.883,00,
ENERGIA	DICIEMBRE 2022-ENERO 2023	\$182.779,00
TOTAL SERVICIOS		\$697.186,00

No se ordena librar mandamiento por los intereses sobre los canones de arrendamiento, por expresa prohibición del artículo 1617 del CC.

Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) a título de clausula penal por el incumplimiento de las obligaciones del contrato.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informen de manera clara y precisa, quien es el pagador que realiza los aportes a salud, de los demandados ALBA NELLY CORREA MONTAÑO cedula 43.601.898 y JOSÉ RICARDO ARANGO ALVAREZ cedula 4.617.770 con el fin de materializar la medida cautelar.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID CASTRO LÓPEZ, para representar a la parte demandante.

SEXTO: ADVIÉRTASE que toda comunicación dirigida al despacho, salvo de asuntos constitucionales, debe presentarse de manera digital ante el centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales, al que podrá acceder a través de la siguiente dirección IP dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. Y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.), para mayor facilidad haga click sobre el enlace:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-09-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario